

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 06 de abril de 2022, se notificó personalmente al señor FIDEL TRIANA NIÑO, a través de correo electrónico, advirtiéndole que venció el término de traslado para contestar y proponer excepciones, permaneciendo en silencio. **25 de enero de 2023.**


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 0145
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00076-00
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FIDEL TRIANA NIÑO**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 321 del 10 de marzo de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de la señor **FIDEL TRIANA NIÑO**, para el pago de la suma de \$17.604.277 como *capital* contenido en el *Pagaré S/N-creación del 13 de noviembre de 2019-*, más los *intereses moratorios* desde el *15 de febrero de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

El señor **FIDEL TRIANA NIÑO** fue *notificado personalmente* a la dirección electrónica: fidel triana4@gmail.com, el día **06 de abril de 2022**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivo 30.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de

los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré S/N-creación del 13 de noviembre de 2019-*, aparece que el señor **FIDEL TRIANA NIÑO** prometió pagar incondicionalmente al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** , la suma de \$18.396.090 lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, y conforme lo informado por la oficina de *Gestión Documental del Ministerio de Defensa Nacional*, respecto a la respuesta al oficio No. 207, que la solicitud se trasladó al Ejército Nacional de Colombia, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente.-archivo 19-

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **FIDEL TRIANA NIÑO** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **FIDEL TRIANA NIÑO** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- PONER en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinente, la respuesta allegada por el Ministerio de Defensa Nacional, respecto a la respuesta al oficio No. 207.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.